



**Consejo Seccional de la Judicatura del Huila  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA c.c. #26.593.987 contra JAMINTON MEDINA VARELA c.c. #1.075.260.928. Radicación 41001-41-89-004-2022-00848-00.

Para resolver la solicitud de impulso procesal que eleva la parte demandante, se hace previas las siguientes consideraciones.

El trámite de la notificación del mandamiento de pago al demandado Jaminton Medina Varela se realizó, atendiendo las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no como equivocadamente se dispuso en auto del 09 de junio de 2023, que lo tuvo como notificado por conducta concluyente, pues es claro de acuerdo con el informe de notificación remitido por la parte demandante que el mismo se surtió con el envío y recepción de la comunicación y anexos necesarios al correo electrónico del demandado, el cual se había señalado en la demanda, toda vez, dicha comunicación fue recibida el 04 de mayo de 2023 y los términos de notificación corrieron hasta el 23 de mayo de 2023, tal como da cuenta la constancia de secretaría visible en el archivo 0055.

Así las cosas, las excepciones propuestas en escrito arrimado al expediente el 05 de junio de 2023, se tornan extemporáneas, pues se presentaron finiquitado el término de que se disponía para ello.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho razón suficiente para hacer uso del control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual le permite al juez agotada cada etapa del proceso, sanear algún tipo de vicio que configure nulidad u otras irregularidades presentadas en el proceso y es esto precisamente lo sucedido en nuestro caso, pues se tuvo como notificado al demandado cuando previamente se había surtido el enteramiento del mandamiento de pago mediante notificación dirigida al correo electrónico del demandado al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Suficiente lo expuesto para que, se

R E S U E L V A

**PRIMERO: EJERCER el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efecto la constancia de secretaría del día 25 de agosto de 2023, vista en el archivo número 0027 del expediente digital.**

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones presentadas por el apoderado del demandado.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingresar nuevamente el proceso al despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza.-

*JAS.-*